

RAD. MEMO. PROC. EJEC. 11001403 068 2019 01758 00. INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y/ O APELACIÓN AUTO.

Martha Vargas <inmovar08@gmail.com>

Jue 23/02/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

AD. MEMO. PROC. EJEC. 11001400306820190175800. INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y-O APELACION AUTO..pdf;

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
Transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

PROC. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 110014003 068 2019 01758 00
DTE EDIFICIO RINCON DE BELLAVISTA P.H.
DDO. ALBERTO GIRALDO LOPEZ (Q.E.P.D.)

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN AUTO.

En mi calidad de apoderada del Actor, pongo a disposicion de su Señoría, en (2) folios el asunto de la referencia.

APODERADA:

**MARTHA CECILIA VARGAS MORENO
T.P. No. 44.195 del C.S.J.
Canal Digital: inmovar08@gmail.com
Movil: 311 4687458**

MARTHA CECILIA VARGAS MORENO
Abogada
Tels. 311 4687458
CORREO: inmovar08@gmail.com

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Transitoriamente JUZGADO CINCUENTA (50) PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION : 110014003 068 2019 01758 00
DTE : EDIFICIO RINCON DE BELLAVISTA P.H.
DDO : ALBERTO GIRALDO LOPEZ (Q.D.E.P)
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION AUTO PROFERIDO EL 17 DE FEBRERO DE 2.023

En mi calidad de mandataria judicial del Edificio demandante, con acostumbrado respeto y encontrándome dentro del término legal, procedo a formular RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION al auto emitido por su Despacho calendado y notificado el 17-20 de Febrero del año en curso, lo cual hago como sigue:

Fundamentos de HECHO Y DERECHO del recurso interpuesto:

Mediante el auto calendado el 17 de febrero de 2.023 su Señoría DECRETO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el mandamiento de Pago proferido en el proceso de la referencia.

El sustento del Despacho es que el demandado se encontraba fallecido, inclusive antes de iniciarse el proceso, lo cual es cierto, pero fue un hecho desconocido para mi representado y para esta apoderada.

Al interponerse la demanda y por tratarse de una acción ejecutiva para el cobro de administración insoluta se debe tener en cuenta las siguientes:

- a. La existencia de la deuda de administración, tal como se acredita con la CERTIFICACION DE LA DEUDA obrante a folios del expediente y que constituye el título ejecutivo fundamento del proceso conforme el Art. 48 de la Ley 675 de 2.001.
- b. Teniendo en cuenta el Art. 29 de la Ley 675 de 2.001, son los propietarios de las unidades que conforman este tipo de comunidades, los obligados a contribuir con el pago de las expensas comunes que se causen y aprueben los asambleístas o copropietarios de la misma.
- c. Para determinar a quien se demanda, es necesario entonces revisar el certificado de libertad del inmueble donde deriva la deuda de administración. Para el caso de marras, de la revisión del certificado de libertad del inmueble se extrajo que su propietario era el señor ALBERTO GIRALDO LOPEZ. Es de anotar que en el certificado de libertad que incluso obra a folios del expediente, no existe una anotación que insinuara un proceso de sucesión en curso o culminado, por lo que esta parte no podía vislumbrar que el acontecimiento de la muerte del demandado hubiera acaecido.
Menos era de suponer que el demandado estaba demandado, cuando en el inmueble residía su esposa la señora BEATRIZ AYALA y algunos de sus hijos quienes no informaron, y talvez no tenían que hacerlo, poner en conocimiento un hecho familiar como era la muerte del Sr. Giraldo.
Incluso en gestiones de cobro anteriores, jamás se mencionó que el propietario que figuraba en el certificado de libertad había fallecido.
- d. Ahora bien, el hecho que el señor Giraldo Lopez no apareciera físicamente en el apartamento donde deriva la deuda de administración, no era para que ni mi representado y menos la suscrita, dedujéramos que porque no se le veía allí, entonces era porque el señor había muerto.
- e. Por tal razón, con convicción que el señor ALBERTO GIRALDO LOPEZ es quien figura, inclusive aun, como propietario del inmueble donde deriva la deuda de la administración, de conformidad con la Ley 675 de 2.001, se dirigió la acción ejecutiva contra el citado señor.

Ahora bien, al conocer el suceso del fallecimiento del señor ALBERTO GIRALDO LOPEZ y aun revisando la fecha de su deceso la cual fue anterior a la presentación de la demanda, pero que como quiera solo nos enteramos con posterioridad a dicha presentación y pudiendo acceder entonces al respectivo Registro Civil de Defunción, se procedió a solicitar a Su Señoría, como la manda la normatividad del Código General del Proceso, con fundamento en el Art. 159 y 160 Ibídem, la interrupción del proceso y el pronunciamiento del Juzgado en relación con la citación

de los herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO GIRALDO LOPEZ, y obteniendo dicha interrupción del proceso se citó a los herederos, todo lo cual obra a folios del expediente.

Respeto el fundamento que tuvo su Señoría para declarar la Nulidad en el presente proceso, sin embargo pongo de presente el Art. 87 del C.G.P. que es el que muy seguramente se ajusta a lo que el Despacho sostuvo para emitir el auto objeto de esta reposición.

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

La sustentación de la nulidad no es de recibo por esta parte, toda vez que al presentarse la demanda no se tuvo conocimiento que el demandado estaba fallecido para entonces haber dado aplicación al Art.87 del C.G.P., esto es, haber dirigido la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO GIRALDO LOPEZ. Solo en el curso de la acción a cargo de su Despacho se tuvo noticia que el señor Giraldo estaba fallecido y por tanto, con la exhibición ante su Despacho del respectivo registro civil de defunción y demás documentos que se anexaron al momento de pedir al Señor Juez, se pidió la aplicación del Art. 159 y 160 del C.G.P. al asunto presente.

Por lo expuesto, solicito a su Señoría REVOCAR EL AUTO CALENDADO EL 17 DE FEBRERO DE 2.023 por cuanto el sustento que lo permitió no se ajusta a los parámetros del Art. 87 del C.G.P., sino que debe seguir vigente la aplicación de los Art. 159 y 160 del C.G.P., y proseguirse con la notificación de las personas sucesoras del demandado, entre otras, no ha sido sencillo llegar a este etapa y la solución a la deuda sigue siendo nugatoria por cuanto los herederos tampoco han presentado un pronunciamiento concreto al caso.

Del Señor Juez, respetuosamente,



MARTHA CECILIA VARGAS MORENO
T.P. No. 44.195 del C.S. de la J.